



Joaquín Balaguer
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

No.317

CONSIDERANDO que es necesario establecer medidas de protección a los cangrejos, ajustadas a su ciclo biológico, por resultar así más adecuado a los propósitos de las especies;

CONSIDERANDO que la pesca o captura de cangrejos constituye un renglón económico importante dentro de los recursos pesqueros.

VISTA la Ley de Pesca 5914 del 22 de mayo de 1962;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO

Art. 1.- Se establece una veda para todo el territorio nacional para la captura de los cangrejos a) Cardisoma guahmumi (Paloma de cueva); b) Ucides cordatus (Zumba o Pelú); c) Gecarcinus ruricola (Cangrejo moro).

Esta veda abarcara el período del 1ro. de diciembre al 30 de abril del siguiente año, cualquiera que sea el sexo de los cangrejos. Además, estará vedada la pesca y captura de los cangrejos hembra desde el 1ro. de junio al 30 de agosto.

Art. 2.- Se prohíbe la captura, apresamiento, matanza y comercialización de todo cangrejo de las especies indicadas en el art. anterior que tengan una dimensión inferior a la señalada a continuación:

Nombre científico	Nombre común	Talla, largo mínimo del caparazón
a) <u>Cardisoma guahmumi</u>	Paloma de cueva	10 cm.
b) <u>Ucides cordatus</u>	Zumba o Pelú	8 cm.
c) <u>Gecarcinus ruricola</u>	Cangrejo moro	10 cm.

Art. 3.- Se prohíbe la captura de cangrejos utilizando ganchos, utensilios contundentes o cualquier arte de pescar que no permita reconocer el sexo del animal.

Art. 4.- Toda persona natural o jurídica que al 1ro. de diciembre de cada año tuviese en existencia masa de cangrejo o cangrejos vivos en cautiverio, estará en la obligación de comunicarlo al departamento de recursos pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines de control en un plazo que no excederá los cinco (5) días a partir de esa fecha.

Art. 5.- Toda violación al presente Decreto, será castigada con las penas previstas en el Artículo 4 de la Ley No. 5914 del 22 de mayo de 1962.

PARRAFO. El departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura, estará facultado a incautar y aplicar el Artículo 27 y otros que juzgue necesarios de la Ley de Pesca No. 5419 del 22 de mayo de 1962.

Art. 6.- Queda modificado en cuanto sea necesario el Decreto No. 976 del 29 de junio de 1979.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los catorce (14) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y seis (1986) año 143 de la independencia y 124 de la Restauración.

Joaquín Balaguer.